

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00002 00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva promovida, a través de apoderado judicial, por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.

I. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, en los siguientes términos:

*"Solicito al Honorable JUEZ, se sirva librar mandamiento de pago en contra **LA GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA**, por las siguientes sumas de dinero adeudadas y reconocida por el Demandado dentro de la ejecución contractual de aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018- 2017:*

PRIMERO: Que se ordene a la Entidad demanda al pago de las obligaciones y prestaciones ejecutadas y cumplidas a satisfacción dentro de la ejecución contractual aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017, estos servicios incorporados en cada una de las facturas números FV SPN-02-9772, FV SPN-02 -9773, FV SPN-02-9880, FV SPN-02-10026, FV SPN-02-100267, FV SPN- 02-10451, FV SPN-02-10703 y FV SPN-02- 10893, radicadas, en firme y vencidas correspondiente al valor facturado y no pagado a la fecha que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.706.500)**, correspondiente a la utilidad derivada de la suscripción de la aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017, en virtud de un proceso de contratación pública, entre **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** Suma adeudada que fueron aceptadas y reconocidas por **LA GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA**, que consta en documento oficial del Ente territorial, mediante Acta de Comité técnico de conciliación Departamental del Guainía del 4 de mayo de 2020, suscrita por los señores: Juan Carlo Iral Gómez en calidad de Gobernador del Departamento del Guainía, seguidamente; Hames Alirio Mora Guevara como Secretario jurídico y de contratación Departamental; Jennyfer Argüello Rangel como Secretaria de Hacienda Departamental; Juan Felipe Pérez Palma en calidad de Secretario de Planeación Departamental; Claudia Jiménez Arango como Secretaria de Gobierno y Administración y Gustavo Alvarado como Jefe de oficina de Control interno de Gestión.

SEGUNDO: Que se ordene a la Entidad demanda al pago de los **INTERESES MORATORIOS** del capital adeudado derivado la ejecución de aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMCSG-018-2017, desde que se constituyó exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, estas sumas a favor del demandante.

TERCERO: Ordenar la PRACTICA de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Que se ordene a la Entidad demanda a pagar **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHOS**, conforme lo disponga en la Sentencia."

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se plasmaron los siguientes hechos:

"(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: El día 23 de marzo del 2017, se suscribió Acta de inicio, de **ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DENTRO DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA NO. IPMC-SG-018-2017**, negocio contractual pactado entre **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, y **LA GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA**, con un plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2017, el cual fue objeto de otrosí - Prórroga, modificando el plazo de ejecución por dos (02) meses más, contados partir del vencimiento del plazo inicial.

TERCERO: El valor acordado en la aceptación de la oferta fue por **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.706.500)**, como consta en la **CLÁUSULA TERCERA** de Aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017.

CUARTO: LA FORMA DE PAGO, vista en el numeral **V de la aceptación**, quedó establecida así: "El pago se realizará por mensualidades vencidas hasta agotar el valor total del contrato, contra recibo a satisfacción de la totalidad del consumo y actividades por parte del supervisor del contrato. **Si hubiere lugar**, a cuya factura o documento de cobro, se deberá anexar la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto y obligaciones expedida por un funcionario que ejerce el control de ejecución del Contrato acompañada de informes de ejecución del contrato en el cual se refleja el cumplimiento de sus obligaciones contractuales durante el respectivo periodo (...)." (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

QUINTO: El 29 de diciembre de 2017, el Secretario de Gobierno y Administración Departamental, y la Secretaria Ejecutiva Despacho de la Gobernación de Guainía, en calidad de Supervisor y Apoyo a la Supervisión del contrato, suscribieron solicitud y justificación de modificaciones de contratos o convenio encontrando "El Supervisor del contrato la necesidad de prorrogar en dos (02) meses con el fin de garantizar la óptima prestación del servicio de correspondencia a todas las secretarías que hacen parte de la Gobernación del Guainía."

SEXTO: En desarrollo del objeto contractual de **ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DENTRO DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA NO. IPMC-SG-018-2017**, la ENTIDAD (SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.) prestó los servicios de correo y mensajería expresa local, departamental y nacional para él envió tanto de documentos como de paquetes, los cuales facturó mediante siguientes las facturas: FV SPN-02 No. 9772 por un valor de \$ 797.900; FV SPN-02 No. 9773 por un valor de \$ 634.500; FV SPN-02 No. 9880 por un valor de \$ 493.800; FV SPN-02 No. 10026, por un valor de \$ 621.900; FV SPN-02 No. 100267 por un valor de \$ 657.700; FV SPN-02 No. 10451 por un valor de \$ 762.900; FV SPN-02 No. 10703 por un valor de \$ 66.700 y FV SPN-02 No. 10893 de \$ 671.100, para un valor total adeudado de **\$ 4,706,500.00**, estas facturas fueron radicadas, recibidas, quedaron en firme y vencidas.

SÉPTIMO: Los servicios prestados originario de la ejecución **ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DENTRO DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA NO. IPMC-SG-018-2017**, fueron registrados mediante las facturas de No. FV SPN-02-9772, FV SPN-02 -9773, FV SPN-02-9880, FV SPN-02-10026, FV SPN-02-100267, FV SPN-02- 10451, FV SPN-02-10703 y FV SPN-02- 10893, para la vigencia 2017 y 2018, estos corresponden a las siguientes imposiciones:

(...)

OCTAVO: La Demandada no ha cumplido a la fecha con el pago del valor ejecutado dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017, encontrándose en mora respecto a la facturación efectuada, por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.706.500)**.

NOVENO: Dentro del expediente contractual construido por Servicios Postales Nacionales S.A., se encuentran seis (06) Informes de seguimientos a contratos comerciales, en formatos internos PR-GC-VT001-FR-012, por medio de los cuales, se registra seguimiento interno de las obligaciones estándar de 4-72, las áreas responsables, las observaciones y cumplimiento de ejecución por parte de la entidad postal.

DÉCIMO: Se efectuó el agotamiento vías de cobro persuasivas y pre-jurídico, sin lograr el pago total de la obligación emergente de la Aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018- 2017 y de las facturas inherentes a la ejecución contractual, en consecuencia, se constituyó una obligación clara, expresa y exigible de pagar.

(...)"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se deriva de los contratos estatales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 199 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Y la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva objeto de estudio, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en el proceso contractual contenido en la Aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017, cuya ejecución se llevó a cabo en el Departamento de Guainía, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, los contratos estatales o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)."*

Respecto al procedimiento para el cobro ejecutivo de los títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, el artículo 299 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo**. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resalta el Despacho).

Y dentro del estatuto general procesal al que remite la anterior normatividad, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por último, el artículo 430 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar,"

Ahora bien, la jurisprudencia¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación **sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Y los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación, o sentencias judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

3. CASO CONCRETO

3.1 Título ejecutivo complejo aducido

En el presente asunto se tienen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Aceptación de la oferta presentada por Servicios Postales Nacional S.A. dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017, cuyo objeto fue *"CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CORREO Y MENSAJERÍA EXPRESA Y LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA EL ENVÍO TANTO DE DOCUMENTOS COMO DE PAQUETES, PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE SE PRESENTAN EN LAS DIFERENTES SECRETARÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA"*, por parte del Departamento del Guainía (folio 53 del cuaderno digital de la demanda).
- Suscripción de la Aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017, cuyo objeto fue *"CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CORREO Y MENSAJERÍA EXPRESA Y LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA EL ENVÍO TANTO DE DOCUMENTOS COMO DE PAQUETES, PARA ATENDER*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

LOS REQUERIMIENTOS QUE SE PRESENTAN EN LAS DIFERENTES SECRETARÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA”, entre el Departamento del Meta y Servicios Postales Nacionales S.A. (folios 58 al 59 del cuaderno digital de la demanda).

- Acta de inicio del 23 mayo de 2017 del proceso contractual contenido en la de la Aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017 (folio 57 del cuaderno digital de la demanda.).
- Las siguientes facturas de venta debidamente radicadas y recibidas por la entidad ejecutada, obrantes a folios 97 al 109 del cuaderno digital de la demanda:
-

FACTURA DE VENTA	FECHA EXPEDICIÓN Y VENCIMIENTO	CON CARGO AL CONTRATO	VALOR A PAGAR
FV SPN-02 -9772	28/08 - 27/09/2017	No. IPMC-SG-018-2017	\$797.900
FV SPN-02 -9773	28/08 - 27/09/2017	No. IPMC-SG-018-2017	\$634.500
FV SPN-02-9880	25/09 - 25/10/2017	No. IPMC-SG-018-2017	\$493.800
FV SPN-02-10026	09/10 - 08/11/2017	No. IPMC-SG-018-2017	\$621.900
FV SPN-02-100267	20/11 - 20/12/2017	No. IPMC-SG-018-2017	\$657.700
FV SPN-02-10451	15/12/17 - 14/01/18	No. IPMC-SG-018-2017	\$138.600
FV SPN-02-10703	12/01 - 11/02/2018	No. IPMC-SG-018-2017	\$66.700
FV SPN-02- 10893	15/03 - 14/04/2018	No. IPMC-SG-018-2017	\$671.100
		TOTAL	\$4.706.500

3.2 Conclusiones

Revisados los anteriores documentos aportados con la demanda, se observa que efectivamente en el *sub examine*, aparte de allegarse los soportes de la de la relación contractual contenida en la Aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017, tales como su aceptación, suscripción y acta de inicio, también se allegaron en debida forma las facturas de venta derivadas de dicho proceso contractual, es decir, con su fecha de expedición, vencimiento y recibo; documentos que integran el título ejecutivo complejo, cuyo pago se pretende en la demanda objeto de estudio, los cuales reúnen los requisitos formales y sustanciales, señalados en los artículos 297 y 299 del C.P.A.C.A., y artículos 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que los documentos que integran el título ejecutivo en el presente asunto reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General de Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible, pues las facturas que contienen la obligación a cargo de la parte ejecutada, aparte de que reúnen los requisitos propios del título valor crediticio, emanan de una relación contractual estatal debidamente acreditada.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De manera que los documentos aportados con la demanda, anteriormente relacionados, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable a este asunto, el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal, razón por la cual el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.706.500), valor computado de las facturas de venta números FV SPN-02-9772, FV SPN-02 -9773, FV SPN-02-9880, FV SPN-02-10026, FV SPN-02-100267, FV SPN- 02-10451, FV SPN-02-10703 y FV SPN-02- 10893, las cuales contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. – EMSA ESP, en la medida que se tiene plena certeza de que derivan de la relación contractual contenida en la Aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017.

En conclusión, teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se librará mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismos en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2² del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el vencimiento de la última factura, es decir, el 14 de abril de 2018, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.706.500)**, por concepto del título ejecutivo complejo contenido de las facturas de ventas números FV SPN-02-9772, FV SPN-02 -9773, FV SPN-02-9880, FV SPN-02-10026, FV SPN-02-100267, FV SPN- 02-10451, FV SPN-02-10703 y FV SPN-02- 10893, derivadas de la relación contractual contenida en la Aceptación de la oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. IPMC-SG-018-2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, por concepto de **intereses moratorios** generados desde el 14 de abril de 2018, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, hasta el momento en que se realice el pago de

² “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la obligación, los cuales se liquidarán en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: Se advierte al **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A, conforme lo contempla el artículo 199 ibídem (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según dispone el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada CINDY PAOLA APONTE ESPITIA, para que actué en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

OCTAVO: En los términos del artículo 76 del Código de General del Proceso, SE ACEPTA la renuncia³ al poder de quien venía actuando como apoderada de la parte demandante - abogada CINDY PAOLA APONTE ESPITIA. La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

NOVENO: Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

³ Renuncia obrante en el índice de entrada número 9 en la plataforma digital SAMAI.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572adc6dfb210b3810c0b5fdb7455a7a9f675566ae02d4d011809255c5e4496d**

Documento generado en 06/05/2024 10:21:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>